

Santiago, veintiuno de enero de dos mil quince.

**VISTOS:**

Se ha instruido este proceso Rol N°2182-98, episodio "Londres 38" Cuaderno "Jose Ramírez Rosales", para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en las persona de Jose Manuel Ramírez Rosales, por el cual se acusó a fojas 3160 y siguientes en calidad de autores a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Zapata Reyes.

**Sumario**

Dio inicio a la instrucción de esta causa la querella criminal interpuesta por Nelly Berenguer Rodríguez, de fojas 98, en contra de Osvaldo Romo Mena y todos aquellos que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de la privación ilegítima de libertad, violación de morada y allanamiento ilegal, en la persona de José Ramírez Rosales, detenido el 27 de julio de 1974.

A fojas 593 se dicta auto de procesamiento en contra de Basclay Zapata Reyes y a fojas 2995 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito respectivamente, por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jose Manuel Ramírez Rosales.

A fojas 3024, 3068, 3103 y 3135 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Zapata Reyes respectivamente.

A fojas 3158 se decreta el cierre del sumario.

**Plenario:**

A fojas 3160 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito, y Basclay Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jose Manuel Ramírez Rosales.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

**Adhesiones a la acusación:**

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 3170 la querellante Nelly Marina Berenguer Rodríguez, representada por el abogado Nelson Cauco Pereira, quien además demanda civilmente al Fisco de Chile por

indemnización de perjuicios; a fojas 3189 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior, representado por la abogada Paulina Zamorano Valenzuela;

A fojas 3217 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil deducida en contra del Fisco de Chile.

**Contestaciones a la acusación:**

A fs.3207, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación y solicitando que se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado, alegando su falta de participación en los hechos por los que se le acusa. En subsidio invoca la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar de deber de obediencia debida. En subsidio, como atenuantes invoca las de media prescripción artículo 103 código penal, la de irreprochable conducta anterior art. 11 n° 6 del citado texto; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 3284, el abogado Carlos Portales Astorga por su representado Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todos los que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y que tiene su expresión jurídica en el artículo 93 n° 3 como causal de extinción de la responsabilidad penal. En cuanto a la prescripción señala que los hechos que se investigan se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el plazo para ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos e impetra la recalificación del delito. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la del artículo 211 cumplimiento de órdenes del código de justicia militar, la de irreprochable conducta

anterior y la contemplada en el artículo 11 N° 1. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 3295, el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no se encuentra acreditada su participación en los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Respecto de la amnistía indica que borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 del Código Penal, la responsabilidad de su representado estaría legalmente extinguida. En cuanto a la prescripción sostiene que es procedente toda vez que han transcurrido más de 39 años sin que se tenga noticias de la víctima, habiendo transcurrido con creces el tiempo exigido por la ley. En subsidio, solicita la recalificación del delito. Además invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, alega la media prescripción e invoca la aminorante del artículo 11 N° 1. Finalmente solicita beneficios de la ley 18.216;

A fojas 3304, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, y solicita la absolución para su defendido invocando la prescripción de las acciones penales y la amnistía; Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3313 se recibe la causa a prueba.

A fojas 3333 se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes: 1.- informe al Servicio Médico Legal para remitir los informes de facultades de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes; 2.- agregar copias autorizadas de hojas de vida y calificaciones de los encausados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes; 3.- tener a la vista

declaración prestada por Luz Arce Sandoval ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3421.

**CONSIDERANDO:**

**EN LO PENAL:**

**EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO:**

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Inspección ocular a la causa Rol N° 9.527-JE y 9.772-JE del 4º Juzgado del Crimen de San Miguel de fojas 4 y siguientes, seguida en contra de Basclay Zapata, por el delito de secuestro de Jose Ramírez Rosales. En el acta respectiva consta:

a) Se inicia por recurso de amparo rol N° 812-74, interpuesto en favor de José Manuel Ramírez Rosales, que fue rechazado con fecha 13 de marzo de 1975, ordenándose remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente a fin de que se instruya sumario para indagar la existencia de algún hecho delictuoso por la desaparición de Ramírez Rosales.

b) A fs. 23 rola declaración de Nelly Berenguer Rodríguez, cónyuge de Ramírez Rosales, quien relata que su marido fue detenido por personas de civil, que se identificaron como funcionarios de la Policía de Investigaciones; posteriormente tomó conocimiento que su cónyuge se encontraba detenido en calle Londres y posteriormente trasladado a Cuatro Álamos, donde se perdió su pista.

c) A fs. 35 Berenguer Rodríguez solicita la reapertura del sumario, señalando que por dichos del ex agente de la DINA Osvaldo Romo Mena éste habría practicado la detención de su marido y lo trasladado al recinto de Londres 38.

d) A fs. 61 rola auto de procesamiento dictado contra Romo Mena, como autor del delito de secuestro de José Manuel Ramírez Rosales, de 5 de diciembre de 1972.

e) A fs. 88 rola querrela presentada por Nelly Berenguer Rodríguez contra Osvaldo Romo Mena y demás que resulten responsables, por el secuestro de su cónyuge José Manuel Ramírez Rosales.

f) A fs. 465 de acusó a Romo Mena, como autor del delito de secuestro de José Manuel Ramírez Rosales, elevándose la causa a plenario.

g) A fs. 522 se dedujo recurso de casación en el fondo, declarado inadmisibile el 14 de noviembre de 1996.

h) A fs. 556 vta. Se ordenó el archivo de los antecedentes.

i) A fs. 557 es puesto a disposición del tribunal Basclay Zapata Reyes, y a fs. 587 es sometido a proceso como autor del delito de secuestro de José Manuel Ramírez Rosales, de fecha 27 de mayo de 1999.

La causa se encuentra en sumario con diligencias pendientes.

2) Recurso de Amparo N° 812-74, interpuesto por Nelly Berenguer Rodríguez, en favor de su marido José Manuel Ramírez Rosales, artesano, detenido el 27 de julio de 1974, de fojas 9 y siguientes.

3) Oficio N° 1015-12-F-107 del Ministerio del Interior, de fojas 19, en el cual se informa que José Manuel Ramírez Rosales no se encuentra detenido por orden emanada por ese Ministerio.

4) Oficio del Comandante en Jefe de la Zona del Estado de Sitio, de fojas 23 vta., en el cual se informa que José Manuel Ramírez Rosales, no se encuentra detenido por esa jefatura.

5) Declaraciones de Nelly Marina Berenguer Rodríguez, de fojas 31, 39, 53, 59, 65 y 372, en las que señala que su marido José Ramírez Rosales, fue detenido el sábado 27 de julio de 1974, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, ubicado en Villa Carlos Cortés, Block 3, Depto. 11, por personas de civil que dijeron ser funcionarios de la policía de investigaciones, quienes le señalaron que su marido debía realizar una declaración y posteriormente sería devuelto al domicilio, cosa que nunca ocurrió, ya que desde esa fecha no ha vuelto a tener noticias de él.

6) Orden de investigar diligenciada por la Segunda Judicial Presidente Pedro Aguirre Cerda de fojas 34 y siguientes, con resultado negativo.

7) Oficio del Instituto Médico Legal, de 11 de julio de 1975, de fojas 37, en que informa que revisados los libros índices y de ingreso de cadáveres, no aparece registrada autopsia médico legal de José Manuel Ramírez Rosales, a contar del 27 de julio de 1974.

8) Declaración judicial de Eliana del Carmen Zamorano Rojas, de fojas 73 y 75, sostiene tanto la detención de Ramírez Rosales y la de su hijo Luis Julio Gajardo Zamorano, debió ser llevada a cabo por los mismos

aprehensores. Agrega que José Ramírez Rosales era amigo de su hijo, iba a su casa y salían a las carreras de ciclismo, deporte que practicaba su hijo.

9) Dichos de José Berenguer Hernández, de fojas 74, manifiesta ser suegro de José Ramírez Rosales, quien fue detenido en el mes de julio de 1974. Relata que su hija junto a su yerno se encontraban, para julio de 1974, en un departamento que estaban comprando a través del Serviú. Ellos vivían en el sector de La Granja, en la Villa Carlos Cortés. Recuerda que en el mes de agosto de ese año y estando detenido José Ramírez Rosales, llegó hasta su lugar de trabajo una mujer que le preguntó si él era el suegro de José Ramírez, le preguntó su nombre y le dijo si tenía un nieto de 7 meses, lo que efectivamente era así, además de decirle que había una persona que quería comunicarse con él. Esa misma noche fue contactado telefónicamente por un hombre con acento español, quien se notaba muy alterado y le consultó si el yerno tenía lunares en la pera y si tenía un hijo de 7 meses, ante lo cual me dijo que no buscaran a José Ramírez, ya *“que él estaba sonado y que lo que les pedía era que educaran bien a su hijo y lamentaba mucho no verlo crecer”*, agregando la persona que llamaba que había estado detenido junto a José Ramírez en un recinto en calle Londres, al día siguiente el compareciente concurrió a calle Londres, pero nadie le abrió la puerta.

10) Copia de testimonio y declaración judicial de Peter Robin Tormen Méndez, de fojas 79, quien dice que fue detenido junto a Luis Guajardo el 20 de julio de 1974, cuando se encontraban en el taller de bicicletas de su padre en San Dionisio 2554, también fue detenido por los mismos sujetos su hermano Sergio Tormen, y Andrés Moraga, entrenador de ciclismo; fueron vendados, estuvo como 48 horas detenido, después de lo cual a él y Moraga los dejaron libres, y su hermano quedó detenido. A fs.167 señala que entre los aprehensores reconoce a Osvaldo Romo y Moren Brito, por medio de fotografías, y que posteriormente supo que el lugar en que lo detuvieron era Londres 38; no recuerda a Luis Ramírez Rosales como detenido. A fs.1247 agrega que los aprehensores llegaron en dos camionetas Chevrolet C-10 doble cabina, una roja y la otra celeste; su hermano le comentó que lo torturaron con golpes y electricidad.

11) Copia de deposición de Juan Andrés Galvarino Moraga Gutiérrez, de fojas 83, manifestando que fue detenido junto a Sergio y Peter Tormen, por personas de civil y llevado a un lugar desconocido, con la vista vendada, siendo posteriormente puesto en libertad junto a Peter.

12) Querrela criminal interpuesta por Nelly Berenguer Rodríguez, de fojas 98, en contra de Osvaldo Romo Mena y todos aquellos que resulten responsables, como autores, cómplices o encubridores de la privación ilegítima de libertad, violación de morada y allanamiento ilegal, en la persona de José Ramírez Rosales, detenido el 27 de julio de 1974.

13) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 108 y 796, expresa que fue detenida en mayo de 1974 siendo llevada hasta Curicó. Posteriormente, el 1° de agosto del mismo año, es trasladada hasta Londres 38, lugar en que permanece hasta el día 22 de dicho mes. En aquel recinto, de los agentes presentes, menciona a Miguel Krassnoff, quien ejercía mayor poder, a Basclay Zapata alias "El Troglo" quien conducía la camioneta donde se movilizaba el "Guatón Romo", a Gerardo Godoy. Posteriormente fue trasladada hasta Jose Domingo Cañas. Recuerda que en Londres 38, fue interrogada mediante tortura, por los agentes antes señalados.

14) Parte policial N° 17, de 01 de febrero de 1993, del Departamento V, Inspectoría General, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 116, en la cual se establece la efectividad de la denuncia en relación al secuestro y presunta desgracia de José Manuel Ramírez Rosales. Concluye que fue detenido el sábado 27 de julio de 1974 en la madrugada, en su domicilio de la Villa Carlos Cortés, Block 3, departamento 11, comuna de La Granja, por agentes de la DINA y en presencia de su cónyuge. Conforme a lo expresado por Osvaldo Romo Mena, además de los carabineros Tulio Pereira, "Quico" Yévenes y Eduardo Pulgar, presuntos aprehensores y miembros de la agrupación "Halcón", siendo ésta comandada por Miguel Krassnoff Martchenko. El referido Ramírez Rosales, luego de su detención, habría sido visto en Londres 38, en poder de la DINA, según lo habría confirmado el Coronel Otaíza de la Fuerza Aérea al padre de la denunciante. Actualmente Ramírez Rosales se encuentra desaparecido.

15) Versión de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 168, 239 y 704, quien sostiene que estuvo en la escuela de Suboficiales de Carabineros hasta fines de 1973, fecha en la cual es destinado en Comisión Extra Institucional a Tejas Verdes, lugar donde fue recibido por Manuel Contreras. Posteriormente es enviado a la guardia en el cuartel de Terranova y a mitad del año 1974 es destinado a cumplir funciones en Londres 38 como Cabo 1° de Carabineros, cuya función específica era ser el

Comandante de Guardia. Expresa que dicho cuartel estaba a cargo de la DINA y era dirigido por Miguel Krassnoff. Reconoce que formó parte del grupo Halcón junto a Tulio Pereira, Osvaldo Romo y Eduardo Pulgar, pero que sin embargo, solo realizaba labores administrativas sin tener contacto con los detenidos, los que eran ingresados al cuartel por el grupo aprehensor respectivo. Añade que existían tres grupos operativos: Halcón 1, 2 y 3. Sostiene que Romo se desempeñaba en Halcón 1 junto a Basclay Zapata. En cuanto a Ricardo Lawrence, recuerda que realizaba labores de análisis de inteligencia; respecto de Moren Brito indica que era jefe de Londres pero ignora si participaba en operativos. En lo tocante de Miguel Krassnoff, expresa que lo vio tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi y que estaba al mando del grupo Caupolicán. Finaliza manifestando que *“Respecto de los detenidos en Londres 38, tengo entendido que eran llevados a Cuatro Álamos: ignoro a que otro lugar eran destinados después de llegar al referido recinto; en cuanto a Tejas Verdes, ignoro si eran enviados allí los detenidos de Londres 38”*.

16) Dicho de Viviana Berenguer Rodríguez, de fojas 195. Señala que *“...en cuanto a mi cuñado Jose Ramírez Rosales, solo me pareció haberlo visto en un camión con detenidos que ingresaba al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, esta persona en esa oportunidad agacho la cabeza, por eso no pude identificarlo bien, pero logramos averiguar hacia qué lugar los habían llevado, dijeron que esos detenidos estaban en Regimiento Chacabuco, un poco más al sur, al día siguiente fuimos a ese lugar y me dejaron entrar solamente a mí y pude ver a los detenidos que habían allí, no estaba mi cuñado...”*.

17) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 283, quien sostiene que fue detenida en marzo de 1974 y llevada a distintos centros de detención, entre ellos Londres 38, a principios de agosto de 1974. Sostiene que Ricardo Lawrence Mires era jefe del grupo Águila en agosto de 1974. Dicho grupo junto al grupo Halcón dirigido por Miguel Krassnoff, tenía por objeto reprimir al MIR. Quienes trabajaban en este último grupo eran Romo, Basclay Zapata y uno que le decían “Negro Paz”. A fojas 1729 amplía sus dichos sosteniendo que en el año 1975 pasa a colaborar con la DINA, junto con Marcia Merino Vega y Maria Alicia Uribe por lo que en diciembre del mismo año son trasladadas desde Villa Grimaldi a un departamento ubicado frente al Cuartel General de la DINA. A fojas 1729 indica que al momento de ser detenida, fue duramente torturada por



Carevic Cubillos y Gerardo Urrich, presenciando dicho hecho Manuel Contreras, Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Pedro Espinoza, quien se desempeñaba como jefe de Brigada de Inteligencia Metropolitana de la DINA hasta fines de 1975, sostiene que es por ello, Espinoza comandaba todos los grupos operativos de la DINA en la región Metropolitana. Respecto de Krassnoff, manifiesta que éste no torturaba, pero si daba las órdenes para ello. Expresa que mientras fue funcionaria de la DINA nunca presencié ejecuciones, pero si torturas y detenciones.

18) Dichos de Cinthya Eleonora Berenguer Rodríguez, de fojas 307, quien manifiesta que tuvo noticias de su cuñado José Ramírez Rosales a través de un vecino suyo llamado Jorge Luis Venegas González, quien realizó el servicio militar. Sostiene que a los 10 días de desaparecido su cuñado, apareció en el barrio Venegas González, contándole que había visto a Ramírez Rosales, su cuñado. "...me dijo que había visto a mi cuñado, me agrego que él estaba trabajando de recepcionista, sin especificar el lugar, y que le había tocado recibirlo y que lo había reconocido, pero que mi cuñado Jose no había dicho nada, que había dado vuelta la cara para no involucrarlo a él, que no había habido ningún intercambio de palabras y que lo estaban torturando en ese lugar, pero que la gente comentaba que mi cuñado debía ser una persona muy importante ya que ni siquiera se quejaba y ni siquiera había dado su nombre, que a veces los interrogadores pensaban que estaba muerto y le tiraban agua para hacerlo reaccionar; además Venegas me dijo que no podía hacer nada, que en una oportunidad le había pasado una manzana, ya que no les daban comida y que por eso había tenido problemas; recuerdo que yo le pedía que hiciera algo, pero decía que no podía hacer nada y que ni siquiera podíamos ir a verlo; me dijo que mi cuñado era mirista y que por eso estaba allí; me decía que mi cuñado estaba en mal estado físico; no me dio otros detalles del lugar ni de otras personas."

19) Testimonio de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 587 vta. Fue detenido el 11 de mayo de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, subido a una camioneta junto a otros detenidos, a quienes no supo identificar. Fue llevado hasta Londres 38 donde fue interrogado y torturado por Romo y Zapata, mediante la aplicación de corriente eléctrica. En dicho recinto también reconoce a Miguel Krassnoff como interrogador. Fue dejado en libertad en noviembre de ese año.

Posteriormente fue nuevamente detenido, en septiembre de 1975 y llevado hasta Villa Grimaldi, donde vuelve a ver a sus antiguos captores.

20) Versión de Erika Cecilia Hennings Cepeda, de fojas 588 vta. Detenida el 31 de julio de 1974 y llevada hasta Londres 38, lugar donde ve a Romo y Zapata, quienes participan de los interrogatorios de manera activa.

21) Informe Policial Nº 521/00202, de 29 de septiembre de 1999, del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, de fojas 615 bis y siguientes, que tiene por objeto investigar la participación del procesado Basclay Zapata Reyes, sus funciones y los antecedentes que lo vinculen al secuestro y posterior desaparecimiento de José Ramírez Rosales.

22) Declaración de María Alicia Uribe Gómez, de fojas 789, quien expone que fue detenida por el grupo de los Guatones, comandado por Lawrence, siendo entregada por la Flaca Alejandra. Posteriormente empieza a colaborar con sus captores, debido a las presiones, las torturas y a sus conocimientos de inteligencia, ya que tenía cursos en Cuba. En un principio trabajaba en Caupolicán, cuyo jefe era Rolf Wenderoth, posteriormente Moren Brito y luego en Puren. Respecto de las agrupaciones Halcón cuyo jefe era Krassnoff, Tucán bajo el mando de Gerardo Godoy, Águila dependiente de Lawrence y Vampiro cuyo jefe era Lauriani sostiene que dependían de la Brigada Caupolicán. Añade que la Brigada Puren realizaba trabajo de inteligencia política, mientras que Caupolicán se dedicaba a la represión de los partidos políticos. Manifiesta que estuvo en diferentes centros de detención, como son Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

23) Versión de Fernando Enrique Guerra Gajardo, de fojas 888, conscripto de ejército, destinado a cumplir funciones a la DINA, correspondiéndole ser guardia del recinto de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito.

24) Declaración Judicial de Samuel Fuenzalida Devia, de fojas 906, 917 y 921, conscripto de Ejército cumpliendo funciones en la ciudad de Calama, fue destinado a Tejas Verdes, para luego ser llevados a unas cabañas en la Rocas de Santo Domingo, en donde al día siguiente se realizó una formación y los recibió con uniforme de campaña el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien les informa que habían sido escogidos entre las Fuerzas Armadas para integrar la Dirección de Inteligencia Nacional

(DINA). Señala haber sido destinado a Santiago, a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la que estaba al mando de César Manríquez Bravo. El deponente pasa a integrar la Brigada Caupolicán, para pasar a depender finalmente de Miguel Krassnoff Martchenko. Enviado al cuartel de Londres 38, el que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito.

25) Declaración de Jorge Luis Venegas Silva, de fojas 965. Conscripto destinado a Villa Grimaldi en abril de 1975, a cumplir funciones de guardia de portería en dicho recinto, desde mayo de 1975 hasta fines de 1979. El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y cuando no estaba lo reemplazaba Miguel Krassnoff, que estaba además a cargo de los grupos operativos.

26) Dichos de Pedro Alejandro Matta Lemoine, de fojas 973, en cuanto a Ramírez Rosales, sostiene que asumió como jefe del GPM N°9 del MIR, a la caída de Luis Guajardo Zamora, detenido el 27 de julio de 1974, detención que se vincula a la del ciclista Guajardo Zamora ocurrida el 20 de julio. Indica que a Ramírez Rosales se le ve en el Cuartel de Terranova en septiembre de 1974.

27) Versión de Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, de fojas 1005, indica que en el año 1973 ingresó a realizar el servicio militar en el Regimiento de Guardia Vieja en Los Andes, durante el año 1974 es destinado a cumplir funciones de guardia en el Cuartel General de la DINA, mientras finalizaba el servicio militar. Señala que en 1975 se desempeñaba como conductor del cuartel de Villa Grimaldi, especialmente realizando los traslados de Miguel Krassnoff y su familia.

28) Atestado de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 1009, indica haber sido detenido el 15 de julio de 1974 y llevado al cuartel de Londres 38 en donde permanece hasta que cierran ese recinto y posteriormente es llevado a Cuatro Álamos, en donde ve a José Manuel Ramírez Rosales, apodo político "Moisés" o "Ignacio", no tuvo oportunidad de conversar con él por estar en celdas separadas, pero a él lo ubicaba como dirigente del MIR y había tenido contacto con él durante el Gobierno de la Unidad Popular. Señala además que Ramírez Rosales estaba en malas condiciones físicas. Se agrega copia de declaración a fojas 1107.

29) Deposition de Mario Aurelio Peña Calderón, de fojas 1011, manifiesta que fue detenido a fines de mayo de 1974, en el cruce de Tal Tal. Su detención se produce por ser secretario regional del MIR en el Norte Chico. Fue trasladado hasta Londres 38, donde fue interrogado

especialmente para lograr la ubicación de Miguel Henríquez. Recuerda que en su traslado participó Moren Brito, quien posteriormente lo interrogó. Manifiesta que en Londres 38 había una sala de tortura, de la cual se sentían gritos y cuando estos eran muy fuertes, los agentes colocaban música. En el segundo piso del recinto se encontraba la parrilla, la que se usaba como método de tortura. Añade que en el recinto estaban juntos hombres y mujeres, llegando a estar más de cien personas detenidas, las que rotaban constantemente las 24 horas del día. De los agentes recuerda a el “Troglo” y Moren Brito. De los detenidos recuerda a Sergio Tormen.

30) Antecedentes remitidos por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, relativos a José Manuel Ramírez Rosales, de fojas 1060, el que señala que *“el 27 de julio de 1974 fue detenido en su domicilio Jose Manuel Ramírez Rosales, quien había remplazado en su cargo dentro del MIR a Luis Julio Guajardo desde la detención de este. Los tres detenidos desaparecen en poder de la DINA habiendo testimonios de su permanencia en el recinto de Londres 38.”*

31) Antecedentes proporcionados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, respecto de José Manuel Ramírez Rosales, de fojas 1095, da cuenta de la situación represiva de la víctima, indicando que fue detenido en la madrugada del 27 de julio de 1974, en su domicilio ubicado en la comuna de La Granja, por agentes vestidos de civil, dentro de los cuales se identificó a Osvaldo Romo, en presencia de su cónyuge Nelly Berenguer. Antes de la detención de la víctima, habían sido detenidos los ciclistas Luis Guajardo Zamorano y Sergio Tormen Méndez, ambos compañeros del MIR. A partir de la detención de la Ramírez Rosales, su familia empezó a realizar diferentes gestiones que permitieran conocer la situación y el paradero de este. Posteriormente Jose Berenguer, suegro de la víctima, por dichos de una mujer que no se identificó, tomo conocimiento que su yerno se encontraba en Londres 38.

32) Copia autorizada del parte policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos”, de fojas 1117, en el cual se informa acerca de la dependencia orgánica del la Dirección de Inteligencia Nacional. Dicho parte señala que dentro de los recintos de detención se encontraba Londres 38 o Cuartel Yucatán, entre cuyos jefes señala a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko.

33) Extracto de filiación y antecedentes, remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de José Manuel Ramírez Rosales, de fojas 1137.

34) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 1140, quien señala haber permanecido detenido en el cuartel de Londres 38, en el mes de julio de 1974, en dicho lugar pudo escuchar en una oportunidad, por parte de los guardias, el nombre de José Manuel Ramírez Rosales, como detenido.

35) Copias autorizadas del informe pericial fotográfico N° 106 de 28 de julio de 2000, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, relativa al inmueble de Londres 38, de fojas 1162. A fojas 1197 se agregan copias de Informe Pericial Planimétrico N° 86/2000; 86-A/2000 y 86-B/2000 del mismo Laboratorio.

36) Oficio N° 16073 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1243, en el cual se informa que José Manuel Ramírez Rosales, no registra salidas fuera del territorio nacional a contar del 01 de julio de 1974.

37) Copia autorizada, de fojas 1658, del acta de inspección personal del tribunal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres 38, con fecha 2 de junio de 1979.

38) Declaraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar, de fojas 1743, 1751, manifiesta que fue detenido el 12 de agosto de 1974 mientras transitaba por avenida Grecia, por Osvaldo Romo, Luz Arce y Basclay Zapata apodado el "Troglo", siendo trasladado hasta Londres 38. Al llegar, fue subido a un segundo piso, instancia en que lo obligaron a desnudarse, en el intertanto era golpeado por Romo y Zapata. Posteriormente fue "emparrillado". Durante la semana que permaneció en Londres 38 fue interrogado y sometido a torturas en múltiples ocasiones. Posteriormente es trasladado hasta Jose Domingo Cañas, Cuatro Álamos y finalmente Tres Álamos. Recuerda que sus torturadores fueron Osvaldo Romo y Basclay Zapata.

39) Versión de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1755 y 1820. Suboficial de Carabineros, destinado a la DINA, cumpliendo funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito. Expresa que a inicios de 1974 pasa a formar parte de la DINA, previo curso de instrucción realizado en las Rocas de Santo Domingo. Sostiene que su

primera destinación fue Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito. En aquel recinto formó parte de la agrupación Águila, cuyo jefe era Ricardo Lawrence Mires. Señala que trabajaba en una oficina junto a Lawrence, realizando como tarea específica contestar el teléfono y transcribir documentos. Manifiesta que nunca participó en detenciones ni operativos. Recuerda que en marzo de 1974 llegó a Villa Grimaldi, junto al grupo Halcón. En dicho recinto el jefe era Moren Brito.

40) Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos, de fojas 1761. Sostiene que realizó trabajo de guardia en Londres 38, pasando a depender de Ciro Torr , quien era su jefe directo, sin embargo, agrega que en dicho cuartel no hab a un jefe espec fico, "...ya que llegaban muchos oficiales de las distintas instituciones, pero los que m s visitaban el lugar eran Moren Brito y Miguel Krassnoff". En su labor como guardia le correspond a recibir y anotar a las agrupaciones que llegaban con personas detenidas. Expresa que "Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hab a hombres y mujeres, de todas las edades, los detenidos en todo momento estaban con la vista vendada. Se sentaban en el suelo". Permaneci  en Londres 38 hasta mediados de 1974, fecha en la cual es destinado al cuartel ubicado en Los Pl tanos.

A fojas 1842 a ade que su trabajo en Londres 38 consisti  en realizar investigaciones de determinadas personas, con el objeto de establecer alguna culpabilidad relativa a la participaci n en reuniones pol ticas o actividades de grupo de izquierda, contrarios al gobierno de la  poca, permanece hasta junio de 1974 en Londres 38, fecha que es trasladado al cuartel de Ir n con los Pl tanos.

A fojas 1852 sostiene que el comandante de Londres 38 era Marcelo Moren Brito, por su antigüedad y de los oficiales que recuerda, menciona a Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic.

41) Atestado de Amistoy El as Sanzana Mu oz, de fojas 1765. Suboficial de Carabineros, destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, a cumplir labores de guardia del cuartel Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito.

42) Deposici n de Rafael de Jes s Riveros Frost, de fojas 1790, expresa que lleg  a Londres 38 en mayo a realizar labores de guardia junto a otros funcionarios. Sostiene que durante la permanencia en dicho lugar se percat  que hab a gente detenida, las que eran llevadas en unas

camionetas cerradas de la Pesquera Arauco. Señala que los detenidos eran dejados en el primer piso, y en ellos había hombres y mujeres, los que se encontraban sentados y con la vista vendada. El funcionario a cargo del recinto era Marcelo Moren Brito. Recuerda que tanto Miguel Krassnoff como Basclay Zapata iban ocasionalmente a Londres 38. Reconoce que los detenidos eran interrogados, pero desconoce quiénes efectuaban los interrogatorios, ya que nunca participó ni presencié alguno de ellos. Permanece en el recinto hasta fines de 1974.

43) Dichos de Mónica Emilia Alvarado Inostroza, de fojas 1805. Detenida el 21 de julio de 1974 y llevada al recinto de detención de Londres 38, en donde fue sometida a interrogatorios en el segundo piso de la casa, lugar al que se accedía por una escalera tipo caracol. Señala haber sido sometida a torturas, permaneciendo siempre encapuchada, vendada y amarrada. Recuerda al “Guatón Romo” y Moren Brito como torturadores.

44) Testimonio de Selma Liliana Maldonado Cardensa, de fojas 1808, detenida el 14 de agosto de 1974 en el domicilio de sus padres ubicado en la comuna de Quinta Normal por Osvaldo Romo, quien venía acompañada de Alejandra Merino. Fue llevada hasta Londres 38 donde fue interrogada y torturada bajo apremios físicos y psicológicos. En dicho recinto recuerda a los agentes Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

45) Declaración de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, de fojas 1865 suboficial mayor de Carabineros, señala que se desempeñó en Londres 38 desde enero de 1974 hasta abril del mismo año. En dicho período identificó como jefe a Moren Brito. Sin embargo su jefe directo era Ciro Torr . Su funci n espec fica era diligenciar los “ocones”, los que consistían en  rdenes de investigar distintos asuntos relacionados con posibles actividades subversivas. Posteriormente es trasladado hasta Villa Grimaldi pasando a formar parte de la brigada Puren, por un periodo de dos meses, luego de ello es destinado a Jose Domingo Cañas.

A fojas 1869 sostiene que permaneci  en el cuartel de Londres 38 alrededor de dos meses. Manifiesta que en dicho lugar hab a gente detenida, en una sala grande, permanecían sentados, con la vista vendada y las manos atadas hacia atr s. Estos detenidos eran llevados por agentes de la DINA que formaban parte de la de las unidades operativas.

A fojas 1878 a ade que su chapa era Jose San Martin Roco y le decían “don Jos ”. En el mes de marzo de 1974 es destinado a Londres 38,

produciéndose una reestructuración, en virtud de la cual el grupo fue subdividido, quedando encasillado en la agrupación Cóndor bajo las órdenes directas de Ciro Torr e y siendo su pareja de trabajo Armando Gangas. Su funci3n espec fica era la de los "ocones", debiendo investigar diversos asuntos relacionados con posibles actividades subversivas.

46) Versi3n de Hern n Patricio Valenzuela Salas, de fojas 1913, sostiene que al finalizar el servicio militar en 1973, y previo a un curso impartido en las Rocas de Santo Domingo por Manuel Contreras, fue destinado a desempe ar labores de guardia en Londres 38 siendo su jefe directo Ciro Torr e. Sostiene que permaneci3 realizando la labor de guardia alrededor de 6 meses, siendo destinado en julio de 1974 al cuartel ubicado en Ir n con los Pl tanos.

A fojas 1920 expresa que su chapa era Luis Alberto Rodr guez V squez. En Londres 38 se desempe 3 como guardia del recinto. Entre los jefes de la guardia se encontraba "el Cara de Gallo". Los grupos de guardia eran tres o cuatro, cada uno integrado por cinco funcionarios. Recuerda que los detenidos eran encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso y en un subterr neo. Hombres y mujeres eran encerrados juntos y en su conjunto eran alrededor de 50 personas detenidas.

47) Oficio del Arzobispado de Santiago, fundaci3n Documentaci3n y Archivo de la Vicar a de la solidaridad, en el cual remiten ficha antropom3rfica de Jos  Manuel Ram rez Rosales, de fojas 1948 y siguientes, dando cuenta de las caracter sticas f sicas de la v ctima.

48) Atestado de H ctor Alfredo Flores Vergara, de fojas 1961 y 1966, jubilado de carabineros, destinado a cumplir labores en Londres 38 a inicios de 1974, cuyo jefe era el mayor Marcelo Moren Brito. Mientras permaneci3 en Londres 38, se formaron peque as agrupaciones, de 20 a 30 personas.

A fojas 1966 expresa que su labor en Londres 38 consist a en investigar ordenes relacionadas con reuniones pol ticas, la mayor a eran denuncias que se realizaban por problemas de vecinos. Detalla que Londres 38 era un inmueble de dos pisos. Se ala que nunca detuvo a nadie ya que sus investigaciones nunca tuvieron resultados positivos. Expresa desconocer que en Londres 38 hubiese gente detenida.

49) Dichos de Jorge Laureano Sagard a Monje, de fojas 1978, funcionario de carabineros, asignado a fines del mes de noviembre de 1973 a realizar un curso de inteligencia siendo trasladado a las Rocas de



Santo Domingo, siendo informados en ese lugar por el Comandante Manuel Contreras, que pasaría a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional DINA. Una vez finalizado el curso, es destinado a Santiago al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor de ejército Marcelo Moren Brito.

50) Declaración de Sergio Hernán Castro Andrade, de fojas 1983, ex funcionario de carabineros, destinado a Londres 38 a principios de 1974. Sostiene que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito quien le ordenó a Ciro Torr  y Ricardo Lawrence que debían realizar dos grupos con los funcionarios que venían llegando, el deponente pasó a formar parte del grupo  guila, comandado por Ricardo Lawrence. Su labor consistió en recopilar antecedentes de las personas que fueran contrarias al r gimen militar. En una de las ocasiones que concurri  a Londres 38 y subi  al segundo piso, pudo apreciar que se encontraba una veintena de personas detenidas, las que estaban sentadas en el suelo y con una capucha negra en la cabeza. En mayo de 1974 es trasladado hasta la Torre 5 ubicada en Las Torres de San Borja pasando a integrar la Brigada Lautaro, la que estaba a cargo de la seguridad de Manuel Contreras. Sostiene que mientras permaneci  en Londres 38, nunca particip  en detenciones ni interrogatorios.

51) Atestado de Mois s Paulino Campos Figueroa de fojas 1989, funcionario de Carabineros, destinado a prestar servicios en Londres 38 a inicios de 1974, pasando a formar parte de la Brigada Caupolic n, comandada por Marcelo Moren Brito, recuerda que Miguel Krassnoff y Gerardo Godoy tambi n formaban parte de esa agrupaci n. Posteriormente la Brigada se dividi  en dos grupos operativos:  guila, comandada por Lawrence y Halc n, dirigida por Krassnoff. No recuerda quien era jefe del cuartel, pero se ala que quien m s daba  rdenes era Miguel Krassnoff. La labor que le correspondía en el cuartel era la de realizar las investigaciones ordenadas por Lawrence y Godoy respecto de actividades y personas contrarias al gobierno. Reconoce haber visto personas detenidas, a quienes vio sentadas en una silla y con la vista vendada. Indica que nunca particip  en detenciones ni interrogatorios. A mediados de 1974 es trasladado hasta Jos  Domingo Ca as.

52) Deposici n de Carlos Enrique Olate Toledo, de fojas 2052, en su calidad de soldado conscripto y en marzo de 1974 es destinado a prestar servicios de guardia en Londres 38. Manifiesta que cuando lleg  al cuartel,

no había detenidos, sino que estos empezaron a llegar a fines de marzo de 1974. Los detenidos permanecían en el primer piso, en una sala grande y el segundo piso, sentados en silla y con la vista vendada. En el cuartel funcionaban dos grupos operativos, uno a cargo de Lawrence y otro a cargo de Ciro Torr . Expresa que pese a no haber efectuado ni participado en interrogatorios, si ten a conocimiento que estos eran interrogados en el segundo piso, pero ignora por quienes. Permanece en el cuartel hasta septiembre de 1974.

53) Versi n de Jos  Enrique Fuentes Torres, de fojas 2075, indica que su nombre falso era Marco Cruzat Cruzat, pero le dec an "Cara de Santo", quien previo a un curso impartido en las Rocas de Santo Domingo, en donde ve a Miguel Krassnoff, es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de Londres 38. Sostiene que si bien no hab a una plana mayor, siempre ve a a Marcelo Moren Brito y quien aparec a como jefe era Miguel Krassnoff o Ciro Torr . Sostiene que en recinto hab a hombres y mujeres detenidos, algunos de ellos en mal estado f sico. En este cuartel trabaj  en el grupo Halc n, dirigido por Krassnoff. Este grupo se subdivide en Halc n 1 y Halc n 2, y quienes en su conjunto lo integraban eran Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Jose Aravena, Jose Yevenes, entre otros.

54) Atestado de Pedro Ren  Alfaro Fern ndez de fojas 2086, funcionario de Carabineros, quien a fines de 1973 es destinado a Londres 38. En este cuartel cumpl an con los "ocones", que eran  rdenes impartidas con el objeto de investigar actividades contrarias al gobierno de la  poca. Reconoce que en algunas ocasiones le correspondi  participar en determinados operativos, pero solo como apoyo del grupo que realizaba la detenci n. Al llegar al cuartel se ala que los jefes eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Indica que en Londres 38 permanec a gente detenida en el primer piso, tanto hombres como mujeres, quienes ten an la vista vendada. Expresa desconocer quienes eran los funcionarios encargados de interrogar.

55) Dichos de Alfredo Orlando Moya Tejeda de fojas 2099, funcionario de la marina, manifiesta que en mayo de 1974 llega a Londres 38. Su labor en un principio era de ayudante de guardia, debiendo ejercer un control en la entrada as  como de custodiar a los detenidos. El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y recuerda a otros oficiales: Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence, Gerardo Urrich. Los

detenidos estaban en una pieza grande, vendados y esposados. Detalla que eran interrogados por los grupos operativos.

56) Atestado de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 2114, manifiesta que fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38 dedicado a resguardar la entrada del recinto. Indica como jefe del recinto a Marcelo Moren Brito. Los detenidos permanecían sentados y con la vista vendada en una sala especial para ello. Estos detenidos eran llevados por los grupos operativos.

57) Declaración de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, de fojas 2120, empleado civil de la fuerza aérea, expresa que nunca conoció Londres 38, Jose Domingo Cañas ni Villa Grimaldi.

58) Deposición de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 2125, funcionario del Ejército, destinado a Las Rocas de Santo Domingo, con la finalidad de realizar curso básico de inteligencia, siendo informado que pasaría a integrar la DINA. Posteriormente es destinado al cuartel de Londres 38 cumpliendo labores de guardia. Señala: *"...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata..."*.

59) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 2153. funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, también estaban los oficiales Krassnoff, Capitán Castillo "Castillito". Agrega: *"... En este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos los que se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo de los grupos operativos mi mayor Moren, teniente Krassnoff. Nunca presencié interrogatorios, pero si escuchábamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogados. En una de las habitaciones habilitadas para interrogatorio había un catre metálico y unos magnetos telefónicos con los cuales se aplicaba corriente..."*.

60) Atestado de Juan Alfredo Villanueva Alvear, de fojas 2182, ex funcionario DINA. Manifiesta que fue destinado a prestar servicios en Londres 38 a fines de 1974. El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito y fue encasillado en la agrupación dirigida por Carevic denominada Puma. Su función era recabar información de personas, así como de verificar domicilios. Señala que los detenidos que ahí se encontraban eran

interrogados en el segundo piso de Londres 38, en una sala especial, donde se procedía a “emparrillarlos”.

61) Declaración de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 2210, quien realizaba su servicio militar en el ejército, fue destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: *“el que traiciona, muere, señores”*. Le correspondió hacer guardia en Londres 38, donde los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Señala: *“...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren... ...Yo nunca presencié un interrogatorio, pero se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”*.

62) Dichos de Luis Eduardo Burgos Jofre, de fojas 2228, funcionario de la fuerza aérea, sostiene que prestó servicios en Londres 38 en marzo de 1974, lugar en que ya habían personas detenidas. De entre los oficiales que recuerda, menciona a Moren Brito, Capitán Castillo, Lizarraga, Krassnoff, Torr , Lawrence, de los agentes señala a Basclay Zapata, Osvaldo Romo. Sus funciones eran las de guardia. Sostiene que los detenidos eran interrogados por funcionarios de investigaciones, quienes estaban encargados de esa labor. Permanece en Londres 38 hasta mayo, fecha en la cual es trasladado hasta el cuartel ubicado en Ir n con los Pl tanos.

63) Atestado de Patricia del Carmen Guzm n Pardo, de fojas 2797. Indica que estaba presente cuando se detuvo a Jose Ram rez Rosales. Sin embargo a ella no la detuvieron debido a que los agentes no abrieron la puerta del cuarto donde se encontraba escondida. Posteriormente fue detenida el 31 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA, entre los cuales estaba Osvaldo Romo, siendo trasladada hasta Villa Grimaldi.

64) Copia autorizada de la declaraci n prestada por Lylian Y ñez Ponce, de fojas 2822, detenida en junio de 1974 y trasladada hasta Londres 38. Recuerda haber estado detenida junto a Sergio Tormens, Pedro Tormens, Barbara Uribe, entre otros. En dicho recinto, recuerda que fue torturada durante los 20 d as que permaneci  ah .

65) Declaraci n de V ctor Jos  S ez Lascani, de fojas 2879, militante del MIR, detenido el 2 de septiembre de 1974 por efectivos militares, y

trasladado hasta el Regimiento de Puente Alto, donde permaneció alrededor de una semana, siendo interrogado y torturado. Al término de esos días es trasladado hasta Villa Grimaldi, donde estuvo 10 días, siendo objeto de tortura física y psicológica. Finalmente es llevado hasta Cuatro Álamos. Respecto de Jose Ramírez Rosales, sostiene que "...de él solo recuerdo su cara, pero no puedo ubicarlo físicamente en algún recinto de detención, pero debe haber sido Villa Grimaldi o Cuatro Álamos."

66) Atestado de Nelly Patricia Barceló Amado, de fojas 2899, detenida el 24 de julio de 1974, siendo trasladada hasta Londres 38 y posteriormente a Villa Grimaldi. En Londres 38 recuerda a los agentes Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

67) Informe Policial N° 219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al "Cuartel Yucatán" que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo "Halcón" a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

68) Antecedentes aportados por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, respecto de José Manuel Ramírez Rosales de fojas 2954 y siguientes. Antecedentes que dan cuenta que la víctima fue detenida el 27 de julio de 1974 por civiles no identificados, en presencia de su cónyuge. Luego de aquello, la familia tuvo conocimiento que el ofendido había sido llevado hasta Londres 38 y posteriormente a Cuatro Álamos. A mediados de diciembre, perdieron todo rastro de él.

69) Declaración de Nelly Berenguer Rodríguez, de fs. 583, en que señala que está ciento por ciento segura que la persona con que se le carea (Zapata Reyes), y a quien había reconocido previamente en rueda de presos (fs. 582), fue uno de los sujetos que llegaron a su casa a detener a su marido José Pérez Rosales, acompañado del "Guatón" Romo y otro individuo;

**2º)** Que las probanzas reseñadas en el considerando anterior constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del art.

488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir o presumir la existencia de los siguientes hechos:

**I)**

Que “Londres N°38” era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago, que funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974, y que llegó a mantener numerosos detenidos, los que eran interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”. También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

**II)**

Que el 27 de julio de 1974, alrededor de las 01:00 hrs., en circunstancias que se encontraba en su domicilio de la Villa Carlos Cortés de la comuna de La Granja, fue detenido el militante del MIR José Manuel Ramírez Rosales, artesano, casado, un hijo, en presencia de su cónyuge Nelly Berenguer Rodríguez, por tres individuos de civil que, haciéndose pasar por funcionarios de la Policía de Investigaciones, le indicaron al afectado que lo llevarían a la Comisaría de Investigaciones de La Cisterna para que prestara algunas declaraciones. Posteriormente fue visto por testigos en el recinto de detención de Londres 38, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado; sin registrar entradas o salidas del país, y sin que conste, tampoco, su defunción;

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

**3º)** Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal; y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido. Dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de José Manuel Ramírez Rosales, al encontrarse establecido en la causa que fue retenido

contra su voluntad a partir del 27 de julio de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy;

#### **INDAGATORIAS Y PARTICIPACION:**

**4°)** Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA** a fs. 1407, expone:

Ratifica sus anteriores declaraciones judiciales que se le exhiben, de las cuales se agregaron fotocopias a los autos las prestadas con fecha 20 de abril de 1998, 20 de abril de 2002, y 20 de mayo de 2003 (fs. 1372 a fs. 1315).

Manifiesta que es efectivo que fue Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) desde julio de 1974, siendo nombrado por el Ejército de Chile, no por Decreto Supremo como lo exigía el Decreto 521 del año 1974, y ejerció ese cargo hasta el 12 de agosto de 1977; sin dejar de pertenecer al Ejército por cuanto simultáneamente ejerció los puestos de Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción de Ejército y Oficial del Estado Mayor del Ejército. Sólo estuvo en comisión de servicio en la DINA.

Interrogado respecto de José Manuel Ramírez Rosales, expresa no tener ningún antecedente;

**5°)** Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de José Manuel Ramírez Rosales, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, desde el 13 de noviembre de 1973 (fotocopia de declaración judicial de 20 de mayo de 2003, rolante a fs.1382 y siguientes) y el 12 de agosto de 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Parte 333, de fojas 1117, sobre la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, que en la letra A.01.- indica como director de la DINA a Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Fotocopia de declaración de Marcelo Moren Brito de fs. 1492, en cuanto expresa que desde febrero de 1974 con el grado de Mayor se

desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, bajo las órdenes de Manuel Contreras.

d) Declaración de Silvio Antonio Concha González de fojas 1755 y 1820, funcionario de Carabineros destinado a prestar servicios en “Londres 38” en 1974, a donde llevaban detenidos los grupos Águila y Halcón. La función que desempeñó era la de transcribir documentos que le entregaba Moren o Lawrence, que era material de inteligencia y que se harían llegar a Manuel Contreras.

e) Parte policial N° 17 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 116, en la cual se concluye que José Manuel Ramírez Rosales fue detenido el sábado 27 de julio de 1974 en la madrugada, en su domicilio de la Villa Carlos Cortés, comuna de La Granja, por agentes de la DINA miembros de la agrupación “Halcón”, siendo ésta comandada por Miguel Krassnoff Martchenko. El referido Ramírez Rosales, luego de su detención, habría sido visto en Londres 38, en poder de la DINA.

f) Dichos de Cinthya Eleonora Berenguer Rodríguez, de fojas 307, quien manifiesta que tuvo noticias de su cuñado José Ramírez Rosales a través de un vecino suyo llamado Jorge Luis Venegas González, quien realizó el servicio militar. Sostiene que a los 10 días de desaparecido su cuñado, apareció en el barrio Venegas González, contándole que había visto a Ramírez Rosales y que lo estaban torturando en el lugar de detención; le dijo que el cuñado de la declarante estaba en mal estado físico; no le dio otros detalles del lugar ni de otras personas.

g) Dichos de José Berenguer Hernández, de fojas 74, suegro de José Ramírez Rosales, quien fue detenido en el mes de julio de 1974. Relata que en el mes de agosto de ese año fue contactado telefónicamente por un hombre con acento español, quien le dijo que había estado detenido junto a José Ramírez en un recinto en calle Londres. Al día siguiente el testigo concurrió a calle Londres 38, pero nadie le abrió la puerta.

h) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 1140, quien señala haber permanecido detenido en el cuartel de Londres 38, en el mes de julio de 1974, en dicho lugar pudo escuchar en una oportunidad, por parte de los guardias, el nombre de José Manuel Ramírez Rosales, como detenido.

i) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de



los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Manuel Ramírez Rosales a contar del 27 de julio de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Luego, debe concluirse que indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos, por lo que su actuación quedaría comprendida en la hipótesis del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal

Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

7°) Que declarando indagatoriamente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** a fs. 1330 y siguientes, expone que desde mayo o mediados de junio de 1974, con el grado de teniente de Ejército, fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, para desempeñarse como analista en el cuartel general de calle Belgrado. En cuanto a los desteñidos es efectivo que estuvo en contacto con ellos cuando así se le ordenaba en relación con terroristas del MIR, por parte del Director de Inteligencia Manuel Contreras; que ello era propio de su actividad de analista para poder recoger la documentación propia de ese movimiento, que, eventualmente, pudiera tener alguno de esos detenidos. Si estaban vendados, disponía que le sacaran la venda, se identificaba con su tarjeta de identidad militar, con su nombre, grado e institución y les hacía las consultas sobre el motivo de su detención y les hacía consultas sobre los motivos de su detención, si era el caso sobre sus armas o documentos que les habían sido encontrados. Agrega que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones en los recintos de "Londres 38", "José Domingo Cañas", unas 3 o 4 veces, y "Villa Grimaldi". Estas funciones las realizó hasta fines de 1976, en que se fue a la Academia de Guerra. Luego de los contactos anteriores, tomaba la documentación y se volvía al Cuartel General para hacer el análisis correspondiente; él iniciaba el ciclo informativo que hacía llegar directamente al General Contreras. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla

llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos y poder su poder armamentos, municiones y explosivos; además, su secretario general, Miguel Enríquez, pertenecía la Junta Coordinadora Revolucionaria del Cono Sur, que agrupaba a todos los movimientos terroristas de latino américa, siendo los otros movimientos los Tupamaros, los Montoneros, etc. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones. Aclara una declaración anterior ante el Ministro Servando Jordán, quien le preguntó si la DINA detenía personas, contestándole en forma genérica que si lo hacía, pero quedó expresado “me correspondió actuar en la detención de personas”, pero no era que le correspondiera a él.

Ratifica íntegramente y en todas sus partes las declaraciones prestadas ante diversos Tribunales de la República cuyas fechas indica, (agregadas en fotocopias de fs.1276 a fs. 1329), entre ellas, la de 31 de mayo de 1974 (fs. 1281 y siguientes), en que se le exhiben fotografías del desaparecido **José Ramírez Rosales**, a quien no lo identifica ni recuerda haberlo visto en ninguna circunstancia;

**8°)** Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en cuanto a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974, concurriendo a “Londres 38” donde practicó interrogatorios.

b) Declaración de su co-acusado Basclay Zapata Reyes, de fojas 1435, en cuanto señala “...Yo salí en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente... El jefe de estos operativos era Miguel Krassnoff, que en ocasiones iba con nosotros y otras veces solo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel.”

c) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel

fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

d) Parte policial Nº 17 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 116, en la cual se concluye que José Manuel Ramírez Rosales fue detenido el sábado 27 de julio de 1974 en la madrugada, en su domicilio de la Villa Carlos Cortés, comuna de La Granja, por agentes de la DINA miembros de la agrupación “Halcón”, siendo ésta comandada por Miguel Krassnoff Martchenko. El referido Ramírez Rosales, luego de su detención, habría sido visto en Londres 38, en poder de la DINA.

e) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 168, 239 y 704, destinado a la DINA en el año 1973, realizó curso de inteligencia, pasó a desempeñarse como guardia del recinto “Londres 38” y después integra el grupo “Halcón”, encargado de reprimir al MIR, a cargo de Miguel Krassnoff, quien determinaba qué personas había que investigar o detener; existía una sala de interrogatorios de los detenidos.

f) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 283, quien sostiene que fue detenida en marzo de 1974 y llevada a distintos centros de detención, entre ellos Londres 38, a principios de agosto de 1974. Sostiene que Ricardo Lawrence Mires era jefe del grupo Águila en agosto de 1974. Dicho grupo junto al grupo Halcón dirigido por Miguel Krassnoff, tenía por objeto reprimir al MIR.

g) Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 108 y 796, quien expresa que fue detenida en mayo de 1974 siendo llevada hasta Curicó. Posteriormente, el 1° de agosto del mismo año, es trasladada hasta Londres 38, lugar en que permanece hasta el día 22 de dicho mes. En aquel recinto, de los agentes presentes, menciona a Miguel Krassnoff, quien ejercía mayor poder, a Basclay Zapata alias “El Troglo” quien conducía la camioneta donde se movilizaba el “Guatón Romo”, a Gerardo Godoy. Posteriormente fue trasladada hasta Jose Domingo Cañas. Recuerda que en Londres 38, fue interrogada mediante tortura, por los agentes antes señalados.

h) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia, de fojas 906, 917 y 921, conscripto de Ejército destinado a la DINA, donde pasa a integrar la Brigada Caupolicán, para pasar a depender finalmente de Miguel Krassnoff

Martchenko y enviado al cuartel de Londres 38, el que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito.

i) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 1140, quien señala haber permanecido detenido en el cuartel de Londres 38, en el mes de julio de 1974, en dicho lugar pudo escuchar en una oportunidad, por parte de los guardias, el nombre de José Manuel Ramírez Rosales, como detenido.

j) Deposition de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 2125, funcionario del Ejército, que pasó a integrar la DINA y es destinado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Señala: "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata...".

k) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 2153. funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, y el oficial Krassnoff, el Capitán Castillo. Agrega que en este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos, en el segundo piso del lugar, a cargo de los grupos operativos del mayor Moren y del teniente Krassnoff, escuchando gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogados, a quienes se aplicaba corriente.

**9°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Manuel Ramírez Rosales.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA - que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia y que visitaba ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle "Londres 38", como afirma; sino que, a la época

de la detención de la víctima del proceso, dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto; grupo que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política y trasladarlas a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle “Londres N°38”), lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas, encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto.

Aun cuando el acusado no hubiere intervenido personalmente en la detención, sin derecho, de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de “Londres 38”, donde aquel ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**10°)** Que prestando declaración indagatoria **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, a fs. 1492 y siguientes, expresa que desde febrero de 1974, con el Grado de Mayor, se desempeñó en la Dirección de Inteligencia Nacional, a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, para hacer inteligencia de los CIRES y del SIM, para la búsqueda, análisis, evaluación y difusión de inteligencia en el campo político, económico y bélico, bajo las órdenes del Director, coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Agrega que asumió la jefatura en el recinto de febrero de 1975, hasta agosto en propiedad en que se fueron rotando los jefes y volvió a hacerse cargo en septiembre u octubre de 1975 hasta diciembre, fecha que entregó al Coronel Carlos López. Estuvo en marzo de 1977 como agregado civil en la embajada en Brasilia; en septiembre de 1976 vino a Chile por razones familiares.

Interrogado sobre José Manuel Ramírez Rosales, responde que no recuerda el caso.

A fs. 220 rola fotocopia autorizada de declaración judicial del acusado Moren Brito, quien expresa que a fines de 1974 y comienzos de 1975 trabajó con la agrupación "Caupolicán", bajo las órdenes del Director de la DINA Coronel Manuel Contreras, y en razón de las funciones ocasionalmente concurría a Villa Grimaldi. Señala que siendo sus funciones de análisis de inteligencia, nunca interrogó ni torturó a nadie.

A fs. 360 expone que su trabajo para la DINA fue desde principios de 1974 hasta mediados de 1977; que no tenía el mando de Londres 38, domicilio que sería como lugar de reunión de los militares ya que estaba cerca del Diego Portales; que no le consta que en ese lugar hubiesen detenidos.

A fs. 857 expresa que en junio de 1974 formó un grupo con un Oficial, Germán Barriga, un dactilógrafo que era el sargento Pedro Lucero, y no tenía más personal, recibiendo antecedentes de las Brigadas, que eran de carácter directivo o logístico, e informantes, que remitían después de ser analizada al Departamento de Operaciones del Cuartel General. Señala que nunca estuvo al mando en Londres 38; la única vez en que estuvo fue en julio de 1974, con ocasión de la visita del senador Edward Kennedy, en que tuvo que abrir el recinto, el que ya estaba cerrado porque

dejó de funcionar en junio o julio de 1974, en que el cuartel se trasladó a Villa Grimaldi.

En su declaración de fs. 898 manifiesta que no fue jefe de Londres 38, porque en esa época era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, pero que a ese cuarte iba en forma permanente ya que inicialmente era el único cuartel de la DINA, desde donde se despacharon detenidos a Ritoque, en mayo de 1974. Iba a ver detenidos y a presenciar interrogatorios, que estaban a cargo de funcionarios de investigaciones. Londres 38 se cerró en junio de 1974;

**11°)** Que pese a la negativa del encausado Moren Brito en orden a haber participado en el delito por el cual se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto a haber pertenecido a la DINA desde febrero de 1974 y hasta mediados de 1977, dirigiendo la Brigada de Inteligencia Metropolitana, concurriendo permanentemente al cuartel de Londres 38 a ver detenidos y a presenciar sus interrogatorios.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

c) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 108 y 796, quien expresa que fue detenida en mayo de 1974 siendo llevada hasta Curicó. Posteriormente, el 1° de agosto del mismo año, es trasladada hasta Londres 38, lugar en que permanece hasta el día 22 de dicho mes y donde había otras personas detenidas. En aquel recinto fue interrogada mediante tortura por los agentes cuyos nombres menciona.

d) Parte policial N° 17, de 1 de febrero de 1993, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 116, en el cual se concluye que José Manuel Ramírez Rosales fue detenido el sábado 27 de julio de 1974 en la madrugada, en su domicilio de la comuna de La Granja,



por agentes de la DINA y en presencia de su cónyuge. El referido Ramírez Rosales, luego de su detención, habría sido visto en Londres 38, en poder de la DINA.

e) Versión de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 168, 239 y 704, quien sostiene que a mitad del año 1974 es destinado a cumplir funciones en Londres 38 como Cabo 1° de Carabineros. Expresa que dicho cuartel estaba a cargo de la DINA. Respecto de Moren Brito indica que era jefe de Londres pero ignora si participaba en operativos.

f) Dichos de Samuel Fuenzalida Devia, de fojas 906, 917 y 921, conscripto de Ejército destinado a la DINA, donde pasa a integrar la Brigada Caupolicán, para pasar a depender finalmente de Miguel Krassnoff Martchenko y enviado al cuartel de Londres 38, el que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito.

g) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 1140, quien señala haber permanecido detenido en el cuartel de Londres 38, en el mes de julio de 1974, en dicho lugar pudo escuchar en una oportunidad, por parte de los guardias, el nombre de José Manuel Ramírez Rosales, como detenido.

h) Deposition de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 2125, funcionario del Ejército, que pasó a integrar la DINA y es destinado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Señala: "...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como "El Ronco"; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata...".

i) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco, de fojas 2153. funcionario de Ejército, destinado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, y el oficial Krassnoff, el Capitán Castillo. Agrega que en este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos, en el segundo piso del lugar, a cargo de los grupos operativos del mayor Moren y del teniente Krassnoff, escuchando gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogados, a quienes se aplicaba corriente.

j) Versión de Silvio Antonio Concha González, de fojas 1755 y 1820. Suboficial de Carabineros, destinado a la DINA, cumplió funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito.

k) Dichos de Mónica Emilia Alvarado Inostroza, de fojas 1805. Detenida el 21 de julio de 1974 y llevada al recinto de detención de Londres 38, en donde fue sometida a interrogatorios bajo torturas, permaneciendo siempre encapuchada, vendada y amarradas. Recuerda al Guatón Romo y Moren como torturadores.

l) Dichos de Jorge Laureano Sagardía Monje, de fojas 1978, funcionario de Carabineros, asignado a fines del mes de noviembre de 1973 a la DINA. Una vez finalizado el curso, es destinado a Santiago al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor de ejército Marcelo Moren Brito;

**12°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Manuel Ramírez Rosales.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios - especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella - que el encausado no sólo cumplía labores de análisis y procesamiento de información y que visitó, ocasionalmente, el lugar de detención ubicado en calle "Londres 38", como él afirma, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el Jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA, tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de aprehender, ilegalmente, a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, "Londres 38"), donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios en cuanto a que era jefe del recinto, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente

personas (entre ellas, la víctima de autos), siendo interrogadas bajo torturas; sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

Por otro lado, aun cuando no hubiere intervenido personalmente en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de “Londres 38”, donde ejercía funciones de mando superior, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**13°)** Que prestando declaraciones indagatorias **BASCLAY ZAPATA REYES** a fs. 567 (1 de diciembre de 1998), manifiesta que en julio de 1974

estaba destinado a la DINA, y que siempre su labor fue de conductor, no siendo efectivo que hubiese participado en las agrupaciones “Halcón” o “Caupolicán”; que a los cuarteles como Londres 38 concurría a trasladar alimentos, que dejaba en la puerta, ignorando que se hacía allí porque nunca ingresó al interior; que él pertenecía al cuartel General, cuyo jefe era Manuel Contreras, pero que recibía órdenes de oficiales menores; conocía al “Guatón” Romo, pero no estuvo bajo su mando y lo trasladaba en camioneta cuando le pedía una “Gauchada”, pero nunca salieron juntos en alguna misión de inteligencia; transportaba a Moren, Krassnoff, Lawrence y otros, pero nunca a personas desconocidas; no tuvo participación en detenciones; que respecto de las fotografías que se le exhiben, no ubica a esas personas ni le suena para nada el tal **José Ramírez**.

En declaración de 14 de abril de 2004 (fs.1435) indica que en diciembre de 1973 es destinado a la DINA, en dicho organismo empezó a trabajar con “chapas” por un tema de seguridad. Su función consistía en repartir alimentación hasta el cuartel de “Londres 38”, para lo cual primeramente debía concurrir al cuartel general. Señala que nunca fue chofer de ningún oficial y que a Moren Brito lo conoció como el segundo jefe de “Villa Grimaldi”. Reconoce haber participado en un operativo donde se procedió a detener a Chanfreau, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff quien también era jefe de “Londres 38”. Después de este operativo empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo. Sostiene que en “Londres 38” había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el cual se aplicaba tormento para obtener información, añadiendo que un lugar bastante insalubre y en que los detenidos permanecían en una habitación, sentados en el suelo pegados hacia las paredes y en el cual se escuchaba constantemente gritos de dolor de los detenidos. Sostiene que “Londres 38” funcionó hasta septiembre de 1974, fecha en la cual son trasladados hasta “Jose Domingo Cañas” y en el cual identifica como jefe a Krassnoff, Lawrence y Godoy.

En sus dichos de 28 de abril de 2004 (fs. 1458) amplía su declaración anterior y señala que al retirarse de la DINA supo que pertenecía al grupo “Halcón I”, siendo sus compañeros Tulio Pereira y Romo y su jefe Miguel Krassnoff. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a las que

debía ir a detener. Respecto de la víctima **Manuel Ramírez Rosales**, no recuerda el caso. Señala que en la línea de mando se encontraba Krassnoff, luego Moren Brito, esto en el año 1974 a mediados de 1975, enseguida Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras. Reconoce haber llevado gente detenida hasta “Londres 38” y que era puesta a disposición de Krassnoff quien era jefe de los grupos. La misma situación sucede en “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Conoce de la existencia de la clínica Santa Lucía dependiente de la DINA, pero sostiene que nunca concurrió. Niega haber salido a operativos junto a Marcia Merino o Luz Arce.

Declarando con fecha 5 de mayo de 2004 (fs.1463), señala que si bien participó en operativos en los cuales debió detener gente, manifiesta que desconoce nombres ya que siempre actuaba al interior del vehículo como chofer, es por ello que preguntado por una serie de detenidos expresa desconocerlos. Ratifica su declaración de 19 de octubre de 2000 (19 de octubre de 2000), en cuanto a que no intervenía en forma directa en los operativos, sino que de manera indirecta, sin tener conocimiento, es posible que haya participado en alguno prestando apoyo como conductor. Lo mismo reitera en declaración prestada a fs. 742 (23 de noviembre de 2001);

**14°)** Que pese a la negativa del encausado Zapata Reyes en orden a haber participado en el delito por el cual se le acusa, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto señala que, encontrándose asignado a la DINA en el cuartel de “Londres 38”, empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, y quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo;

b) Inculpación de Nelly Berenguer Rodríguez, de fs. 583, en que señala que está ciento por ciento segura que la persona con que se le carea (Zapata Reyes), y a quien había reconocido previamente en rueda de presos (fs. 582), fue uno de los sujetos que llegaron a su casa a detener a su marido José Pérez Rosales, acompañado del “Guatón” Romo y otro individuo.

c) Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 108 y 796, quien expresa que fue detenida en mayo de 1974 siendo

llevada hasta Curicó. Posteriormente, el 1° de agosto del mismo año, es trasladada hasta Londres 38. En aquel recinto, de los agentes presentes, menciona a Basclay Zapata alias “El Troglo” quien conducía la camioneta donde se movilizaba el “Guatón Romo”.

d) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informe que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

e) Deposición de Marcos Antonio Pincheira Ubilla, de fojas 2125, funcionario del Ejército, que pasó a integrar la DINA y es destinado al cuartel de Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Señala: “...A cargo del cuartel se encontraba el Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como “El Ronco”; estaba el Capitán Castillo a cargo de la parte administrativa; el Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual lo integraban Osvaldo Romo empleado civil, quien era informante del grupo y Basclay Zapata.

f) Versión de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 168, 239 y 704, quien sostiene que a mitad del año 1974 es destinado a cumplir funciones en Londres 38 como Cabo 1° de Carabineros; que dicho cuartel estaba a cargo de la DINA; que formó parte del grupo Halcón junto a Tulio Pereira, Osvaldo Romo y Eduardo Pulgar; que los detenidos que eran ingresados al cuartel por el grupo aprehensor respectivo. Añade que existían tres grupos operativos: Halcón 1, 2 y 3. Sostiene que Romo se desempeñaba en Halcón 1 junto a Basclay Zapata.

g) Deposición de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1849, funcionario del ejército destinado a prestar servicios de guardia en “Londres 38”, donde permaneció hasta octubre de 1974. En cuanto a Basclay Zapata lo recuerda tanto en el cuartel de “Londres 38” como en “Villa Grimaldi”, como integrante de un grupo operativo.

h) Declaración de Oscar Armando Alfaro Córdova, de fojas 1140, quien señala haber permanecido detenido en el cuartel de Londres 38, en

el mes de julio de 1974, en dicho lugar pudo escuchar en una oportunidad, por parte de los guardias, el nombre de José Manuel Ramírez Rosales, como detenido.

i) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2939, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, que funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

j) Testimonio de Luz Arce Sandoval, de fojas 283, quien sostiene que fue detenida en marzo de 1974 y llevada a distintos centros de detención, entre ellos Londres 38, a principios de agosto de 1974. Sostiene que Ricardo Lawrence Mires era jefe del grupo Águila en agosto de 1974. Dicho grupo junto al grupo Halcón dirigido por Miguel Krassnoff, tenía por objeto reprimir al MIR. Quienes trabajaban en este último grupo eran Romo, Basclay Zapata y uno que le decían “Negro Paz”.

k) Testimonio de Roberto Francisco Merino Jorquera, de fojas 587 vta. Fue detenido el 11 de mayo de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, subido a una camioneta junto a otros detenidos, a quienes no supo identificar. Fue llevado hasta Londres 38 donde fue interrogado y torturado por Romo y Zapata, mediante la aplicación de corriente eléctrica.

l) Atestado de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 1009, señala haber sido detenido el 15 de julio de 1974 y llevado al cuartel de Londres 38 en donde permanece hasta que cierran ese recinto y posteriormente es llevado a Cuatro Álamos, en donde ve a José Manuel Ramírez Rosales, apodo político “Moisés” o “Ignacio”, no tuvo oportunidad de conversar con él por estar en celdas separadas, pero a él lo ubicaba como dirigente del MIR y había tenido contacto con él durante el Gobierno de la Unidad Popular. Señala además que Ramírez Rosales estaba en malas condiciones físicas;

**15°)** Que los antecedentes anteriormente reseñados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y

constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de José Manuel Ramírez Rosales.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA dirigido por su co-procesado Krassnoff Martchenko, quien era su superior directo, e integrado por otros individuos, cuya función era aprehender a personas, sin orden judicial alguna, con fines de represión política para trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle Londres N°38), lugares en que procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

### **CONTESTACIONES A LA ACUSACION**

**16°)** Que a fojas 3207, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma solicitando la absolución de su defendido ya que para acusar a su representado, se da por establecido que el día 27 de julio de 1974, la víctima fue detenida y vista en el cuartel de Londres 38, donde permaneció con la vista vendada, amarrado, fue interrogado y torturado, sin contacto con el mundo exterior. Tales antecedentes son insuficientes para acreditar la participación de su defendido en tales hechos debiendo por tanto dictar sentencia absolutoria en su favor, ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran sus autos de procesamiento y posterior acusación no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le haya correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del código de procedimiento penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por su parte en la detención y posterior desaparición de la víctima.

Para acusar a su representado se tiene única y exclusivamente



presente que desde la fecha de la detención de la víctima o desde la consumación del delito, se desconoce su paradero o el de sus restos, luego de haberla visto supuestamente detenida en los cuarteles de la DINA. Este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fue visto por última vez.

En subsidio y para el evento que se acepte la participación de su defendido, invoca la causal de eximente de la obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas del artículo 214 del Código de Justicia Militar es plenamente aplicable al caso de autos en atención a que su representado a reconocido en estrados que su actuación siempre se debió a órdenes superiores.

En subsidio invoca las atenuantes de media prescripción o prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del código penal, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

También invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en artículo 11 n° 6 del citado texto.

Alega también el cumplimiento de órdenes, señala da en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 inciso 2° del mismo código, la que solicita sea considerada como muy calificada.

Finamente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los benéficos establecidos por la ley 18.216;

**17°)** Que a fojas 3284, el abogado Carlos Postales Astorga, en representación de **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones invocando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado por su falta de participación en los hechos.

En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a

procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. De modo que cumpliéndose los requisitos del DL 2191 de 1978, no quedaría a juicio de la defensa, otra solución que dictar sobreseimiento Definitivo, por el delito de secuestro calificado.

En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal, término que se empieza a contar desde la comisión del delito, en el caso de autos, desde el 27 de julio de 1974 por la víctima José Ramírez Rosales.

Solicita que se dicte sentencia absolutoria respecto de su defendido alegando su falta de participación en la detención o interrogatorio de la víctima, ya que no existe en el proceso ni en la acusación, elemento alguno que establezca la participación de éste, en la detención o interrogatorio de Jose Ramírez Rosales. El hecho de la víctima haya sido presumiblemente trasladada hasta Londres 38, no permite probar ninguna actuación ilícita del señor Krassnoff, añade que solo se limita a señalar, que la víctima permaneció privada de libertad en el cuartel de Londres 38, el que no se encontraba a cargo de su representado.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal, debido a la calidad de empleado público del señor Krassnoff.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual, debiendo el tribunal considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un Oficial Subalterno, la que debe ser considerada como muy calificada; y en subsidio, la del Art. 214 inciso segundo del Código citado, ya que era el último eslabón en la cadena de mando; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del

Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal.

Por último, solicita beneficios de la ley 18.216, para el evento que se dicte sentencia condenatoria contra su representado;

**18°)** Que a fojas 3295 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en lo principal de su presentación contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma pidiendo la absolución de su defendido toda vez que no se encuentra legalmente acreditado que su representado haya ordenado, sabido o debiendo saber que se hubiese encerrado o detenido a José Ramírez Rosales, no pudiendo el tribunal llegar a la convicción legal condenatoria que exige el artículo 456 bis del Código Procedimiento Penal

En subsidio pide que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por la aplicación de la Ley de Amnistía, establecida en el DL N° 2191 de 1978 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena. Al haber ocurrido los hechos en el espacio de tiempo que corre entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, fecha en las que se encuentra comprendido el ilícito investigado, procede acoger esta excepción y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo.

En subsidio de la amnistía, solicita que se le absuelva por cuanto se encuentra prescrita la acción penal, que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal, establecido en la legislación común. Añade que el artículo 94 del Código Penal dispone: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido el delito, en este caso, desde el 27 de julio de 1974. Habiendo transcurrido por tanto, más de 40 años de ocurridos los hechos, sin que se tenga noticia alguna de la víctima, siendo lógico pensar que Jose Ramírez Rosales no estaría en manos de un supuesto captor. Concluye que la acción penal esta prescrita y no es posible legalmente inclusive que se haya admitido a tramitación esta causa y mucho menos que se acuse por ella. Se vulnera de

esta forma y gravemente las garantías constitucionales de su representado referidas al debido proceso e igualdad ante la ley, lo que solo puede ser enmendado mediante la dictación del correspondiente sobreseimiento definitivo.

En subsidio invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo.

Finalmente solicita imponer la pena mínima a su representado. Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria solicita subsidiariamente la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216;

**19°)** Que a fojas 3304, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido alegando la prescripción de la acción penal y la amnistía.

En cuanto a la primera, indica que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 número 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años, es procedente y aplicable a los hechos investigados en autos. Por su parte el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados en estos autos habrían transcurrido el 27 de julio de 1974, no teniéndose información desde esa misma fecha, es decir, hace 40 años no se tiene noticias de Jose Ramírez Rosales, la acción penal ha prescrito.

En cuanto a la amnistía y sumado a lo anterior, es procedente y corresponde darle la aplicación consagrada en el Decreto Ley vigente 2.191, de 1978, en relación con el artículo 93 número 3 del Código Penal. En relación a los ilícitos investigados, existen razones legales que impiden que estos puedan ser siquiera sancionados. Expresa que tampoco existen las condiciones legales para la dictación del auto acusatorio y que todo juez no puede dejar de aplicar por ese mandato como principio pro reo. Los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la ley de amnistía, contenida en el Decreto Ley 2.191, de fecha 18 de

abril de 1978, ley actualmente vigente, la que en su artículo 1° dispone: "Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *"...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro..."*. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Jose Ramírez Rosales, *"...el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Jose Ramírez Rosales, no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al año 1974, sin que se tuvieran más noticias de ellos."*

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal.

Finalmente, para el evento que se desestimen las anteriores peticiones, pide se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

**20°)** Que habiéndose opuesto por los acusados similares excepciones o alegaciones, con fundamentos semejantes, y a fin de evitar repeticiones, se les dará respuesta conjuntamente, en los considerandos siguientes;

#### **1.- Amnistía**

**21°)** Que las defensas de los encausados- con la excepción de Zapata Reyes - han opuesto como alegación de fondo la excepción la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron entre noviembre de 1974 y diciembre de 1975, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**22°)** Que el delito de secuestro calificado tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así

como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por *"conmoción interior"* (Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que *"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación"*; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por "bandos", propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de "tiempo de Guerra"; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, "en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción jurídica, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía. En efecto, todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, que tienen el carácter de normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano

de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso Tibi c. Ecuador).

Por otro lado, cabe considerar que la desaparición forzada de personas es considerada delito de lesa humanidad, en cuanto es un acto de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremberg inicialmente lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado, condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como por la jurisprudencia de los Tribunales Internaciones Penales para Ruanda y la Ex Yugoslavia; siendo ésta una regla establecida en el Derecho Internacional consuetudinario. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la desaparición forzada de personas y la detención arbitraria, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las torturas, etc. (Ver "*Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos*", Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;



**23°)** Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

**24°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

## **2.- Prescripción.**

**25°)** Que las defensas de los acusados –salvo la de Zapata Reyes- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**26°)** Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “*Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad*”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “*Convenios de Ginebra*” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina desde hace más de cincuenta años, en lo que al delito de secuestro se refiere, que tal ilícito tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal en tanto subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

**27°)** Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón de la naturaleza de delito permanente del secuestro calificado, en tanto se ignore el paradero de las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

### **3.- Falta de participación.**

**28°)** Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 4° y 5°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 7° y 8°;
- 3) Marcelo Moren Brito, considerandos 10° y 11°;
- 4) Basclay Zapata Reyes, apartados 13° y 14°;

#### **4.-Recalificación del delito**

**29°)** Que las defensas de los acusados Krassnoff Martchenko y Moren Brito solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

**30°)** Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones "*sin derecho*" a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, "*sin derecho*", transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

## 5.- Eximentes

**31°)** Que las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.”*

*El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”*

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, *“Derecho Penal”*, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**32°)** Que la defensa de Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

*“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.*

*El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”*

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; que ésta fuera propia de un acto de servicio; ni que aquellos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

#### **6.- Atenuantes.**

**33°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats"): *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber..."*;

**34°)** Que las defensas de Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por la norma, esto es, que debe probar el acusado que superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal

precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Del mismo modo, la atenuante del inciso segundo del Art. 214 ya citada exige, además –por remisión al inciso primero- que se trate de una orden de servicio, requisito que en la especie no se cumple, como ha quedado dicho;

**35°)** Que las defensas de los enjuiciados -salvo la de Moren Brito - han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

**36°)** Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excm. Corte Suprema, *“... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo”*. (SCS, 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);



**37°)** Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*;

**38°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su ‘arresto’ y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como ‘una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentarse contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la*

*evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).*

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es compartido tanto por la prescripción total como por la prescripción gradual, del momento que ambos institutos participan de la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

**39°)** Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**40°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3024 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poco ética, como lo demuestra la existencia

de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito sin mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

**41°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, dicha petición se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes releva..”*;

**42°)** Que, por su parte, la defensa de Marcelo Moren plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como delito permanente. Expone que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”*. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de

noticias ciertas del paradero de José Ramírez Rosales, *“...el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de José Ramírez Rosales, no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al año 1974, sin que se tuvieran más noticias de ellos.”*

**43°)** Que la alegación anterior será desestimada, teniendo para ello presente lo razonado en los considerandos 23°) y 26°) párrafo final del presente fallo, que se dan por reproducidos;

#### **PENALIDAD:**

**44°)** Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;*

**45°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Zapata Reyes han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Luego, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin

que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo;

**46°)** Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

#### **EN CUANTO A LO CIVIL.**

**47°)** Que a fojas 3170, en el primer otrosí de su escrito, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Nelly Marina Berenguer Rodríguez, cónyuge de la víctima José Manuel Ramírez Rosales, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que está acreditado en el proceso que el 27 de julio de 1974, alrededor de las 01:00 hrs. en circunstancias en que se encontraba en su domicilio en la comuna de la Granja, fue detenido el militante del MIR José Manuel Ramírez Rosales, artesano, casado con un hijo, por tres individuos vestidos de civil, los que haciéndose pasar por funcionarios de investigaciones, lo conminaron a acompañarlos. Posteriormente fue visto por testigos en el recinto de Londres 38, desde donde el cual pierden todo registro de la víctima.

Señala que el secuestro calificado de la víctima de autos, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada

“Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: *“Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”*.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art.

63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de la víctima de autos provocó en su cónyuge, Nelly Marina Berenguer Rodríguez un daño difícil de reproducir en palabras, daño que es evidente y que es lo que constituye el daño moral que demanda su representada, daño que es obvio, público y notorio.

Es por todo lo anterior que la querellante y demandante **Nelly Marina Berenguer Rodríguez** demanda al Fisco de Chile por concepto de daño moral provocado por el secuestro y desaparición de su cónyuge y víctima de autos, la suma de **\$ 200.000.000 (dos cientos millones de pesos)** o la que el tribunal estime conveniente, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

**48°)** Que a fojas 3217, contestando la demanda civil deducida contra el Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-Opone la **excepción de pago** respecto de la demandante fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizada la actora en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre

prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada la demandante de conformidad a las leyes.

2.-Excepción de **prescripción extintiva**, opuesta respecto de la demandante. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos se habrían producido el 27 de julio de 1974, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 28 de agosto del 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991).

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que



los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

**49°)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo, teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.”* De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos una pensión de reparación en virtud de esta ley;

**50°)** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*. Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del*

*ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;*

**51°)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6º que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3º que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su*

*finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”*

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**52°)** Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

**53°)** Que con el fin de probar el daño moral sufridos por la demandante civil debido a la desaparición forzada de su cónyuge, se presentaron los siguientes testimonios:

a.- Rola a fojas 3323 testimonio de Victoria del Carmen Araya Muller. La testigo sostiene que conoció a la demandante, cuando ambas trabajaban en la empresa Nestlé Chile, y es así como supo de las constantes gestiones realizadas por ésta, con el objetivo de conocer lo que efectivamente había ocurrido con su marido. Indica que Nelly Berenguer Rodríguez quedo viuda muy joven, debiendo trabajar para sustentar al hijo

que había quedado sin su padre, sin que ella pudiese acceder a estudios universitarios, lo que le perjudicó en el ámbito laboral. Añade que el pequeño estaba al cuidado de sus abuelos mientras la madre trabajaba, siendo de personalidad introvertida, callado y sin memoria de su padre, lo que a largo plazo, provoca un daño psicológico.

b.- A fojas 3326 rola testimonio de María Gabriela Rubilar Donoso. Señala que producto de la detención y posterior desaparición del marido de la demandante, la vida de aquella se vio truncada tanto a nivel personal como profesional. A nivel personal porque con la desaparición de la víctima de autos, no pudo concretar el proyecto de familia que tenía junto a él y a su hijo, y a nivel profesional porque debido a ello, debió salir a trabajar, sin tener la posibilidad de desarrollar una carrera académica, lo que se tradujo en que no pudo ascender en su trabajo. Todo lo anterior, sumado el daño emocional que la situación vivida les produjo a Nelly Berenguer Rodríguez y a su hijo. Le consta el hecho de que cuando éste se casó, le hubiera gustado haber estado junto a su marido compartiendo ese momento.

c.- A fojas 3329 rola la testimonial de Jorge Arturo Olave Marilef. Indica que conoció a la demandante mientras trabajaban en el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile. Sostiene que debido a ciertas conversaciones del ámbito laboral, tomó conocimiento de la situación que le afectaba y la carga que le había implicado sacar a su familia adelante, el no haber seguido estudiando, el haber sido el sustento y ser mamá y papá a la vez;

**54°)** Que la testimonial precedentemente reseñada, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituye un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demanda los actores civil de autos.

Luego, de tales testimonios es posible colegir que la demandante sufrió dolor y aflicción por la desaparición, hasta el día de hoy, de su marido José Manuel Ramírez Rosales, víctima del delito materia del proceso;

**55°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Por tales razones, dicho monto se fijará prudencialmente por el tribunal en la cantidad de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de la cantidad que se ordena pagar a la actora, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

#### **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15,16, 25, 27, 28,50, 51, 68 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4º de la ley 18.575, y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

##### **I.- En cuanto a la acción penal:**

**1)** Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, Y BASCLAY ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** del delito reiterados de secuestro calificado cometido en las persona de José Manuel Ramírez Rosales, acaecido a contar del 27 de julio de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta

para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los condenados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko se les comenzarán a contar desde que se encuentran privados de libertad en la presente causa, esto es, desde 5 de noviembre del 2013 respecto de cada uno de ellos (fojas 3007, 3008 y 3009 respectivamente).

Respecto del condenado Basclay Zapata Reyes, comenzará a regir desde que se presente o fuere habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa y por el siguiente periodo: 27 de mayo de 1999 (fs. 594), hasta el 17 de diciembre de 1999 (fs. 646);

**2)** Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

## **II.- En cuanto a la acción civil:**

**1.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**2.-** Que **HA LUGAR**, con costas, a la demandas interpuestas en contra del **FISCO DE CHILE** por **Nelly Marina Berenguer Rodríguez**, el que en consecuencia queda obligado a pagar a la demandante una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de **\$ 100.000.000 (cien millones de pesos)**.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase doña Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata Reyes.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare

Rol 2182-1998

“Londres 38”

(José Manuel Ramírez Rosales)

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,  
autorizada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, secretario.**

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.